EXP. N.° 04066-2018-PA/TC
LIMA
FLOR DE MARÍA HIDALGO TERRY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Hidalgo Terry contra la resolución de fojas 62, de fecha 21 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la resolución emitida en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicada el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la demanda se interpuso ante un Juzgado que carecía de competencia por razón del territorio, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En el citado artículo, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de lo actuado.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07123-2013-PA/TC, pues los hechos que la parte demandante denuncia

por afectar sus derechos constitucionales ocurrieron en la DRE Áncash, UGEL Casma (folio 3), y su domicilio principal se sitúa en la provincia de Huaraz, región Áncash (folio 1). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Constitucional de Lima.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL